RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 181

La Paz, 26 JUN 2015

VISTOS: los recursos jerárquicos planteados por Rodolfo Germán Weise Antelo, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz – Cotas Ltda., y José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba – Comteco Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2035/2014 de 27 de octubre de 2014.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 23 de julio de 2013, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013 que aprobó el cargo recurrente de interconexión móvil en Bs0,48 por minuto, el cargo recurrente de interconexión del servicio local de telecomunicaciones en Bs0,28 por minuto para los operadores Cotel Ltda., Comteco Ltda. y Cotas Ltda., determinando que el cargo recurrente de interconexión para el resto de los operadores del servicio local de telecomunicaciones continuaría siendo de Bs0,3599 y que la reducción del cargo en los servicios móvil y fijo sería gradual, fijándose al efecto cuatro periodos, de manera que los nuevos cargos establecidos estarían vigentes a partir del 1º de julio de 2015.

2. El 29 de julio de 2013, Comteco Ltda. solicitó aclaración y complementación del acto emitido, requerimiento atendido por el regulador el 9 de agosto de ese año a través de Auto ATT-DJ-A TL 0312/2013 y posteriormente, mediante memorial presentado el 30 de agosto de 2013, Cotas Ltda., interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013.

3. Mediante nota presentada el 3 de septiembre de 2013, Comteco Ltda., interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013.

4. El 10 de octubre de 2013, el regulador dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0673/2013, a través de la cual rechazó el recurso de revocatoria presentado por Cotas Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013.

5. El 15 de octubre de 2013, el regulador dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0723/2013, a través de la cual rechazó el recurso de revocatoria presentado por Comteco Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013.

6. Verificada la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0673/2013 el 17 de octubre de 2013, a través de memorial presentado el día 31 de dicho mes, Cotas Ltda., interpuso recurso jerárquico en contra de la referida Resolución.

7. Verificada la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0723/2013 el 22 de octubre de 2013, a través de memorial presentado el día 5 de noviembre de dicho año, Comteco Ltda., interpuso recurso jerárquico en contra de la referida Resolución.

8. Mediante Resolución Ministerial Nº 141 de 9 de junio de 2014, esta Cartera de Estado determinó aceptar los recursos jerárquicos interpuestos por Cotas Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0673/2013 y por Comteco Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0723/2013 e instruyó a la ATT la emisión de un nuevo acto en el que se apruebe el cargo recurrente de interconexión del servicio local de telecomunicaciones.

9. El 23 de junio de 2014, la ATT dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014 que aprobó el cargo recurrente de interconexión móvil en Bs0,48 por

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz, Esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5º piso,
teléfonos: (591) -2- 2119999 – 2156600

minuto, fijándose al efecto tres periodos, de manera que los nuevos cargos establecidos estarían vigentes a partir del 1º de julio de 2015. Tales determinaciones fueron adoptadas en consideración a lo siguiente (fojas 268 a 277):

i) Los cargos de interconexión de acuerdo a la normativa vigente y en el contexto internacional deben estar fijados a costos eficientes de manera que garanticen a los operadores cubrir los costos operativos principales y obtener un margen adecuado para realizar las inversiones futuras.

ii) El ente regulador estableció un modelo de interconexión basándose en las consultorías realizadas por Omar de León y el consorcio DN Consultores SAC ABS.

iii) En función a los cálculos efectuados del operador se estableció la Tasa de Retorno de Oportunidad (WACC en Inglés) para el servicio móvil en 14,98% para la gestión 2011.

iv) Se determinó además un valor de 1% respecto a la Tasa de Regulación y Fiscalización.

v) Por otra parte se consideraron parámetros relativos a distribuidores (Drivers), costo de capital y parámetros de red como horas pico, factor de concentración de la red, tiempos promedio de llamadas facturadas, capacidades de reserva, tiempos de conexión y desconexión de llamada, tiempos promedio de llamada fallida y no facturada y la relación entre llamadas fallidas facturadas y completadas no facturadas y facturadas para el operador que está siendo modelado.

vi) En tal sentido y de conformidad con el modelo modificado se determinó el valor de Bs0,48 para el cargo de interconexión para el servicio móvil de telecomunicaciones.

10. El 11 de julio de 2014, Cotas Ltda. interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014, manifestando lo siguiente (fojas 285 a 288):

i) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014 carece de la motivación y fundamentación que debiera respaldarla.

ii) Se conoció la existencia del Informe Técnico ATT-DTL-INF-TEC LP 1026/2014 de 23 de junio de 2014 mediante la "impugnada resolución", desconociéndose el modelo de cálculo de *Excel* abierto y sin encriptación para poder seguir la secuencia de la "modelación" que responda a lo que en texto está expresado en la resolución.

iii) Se desconocen los datos cargados al modelo utilizado para la determinación del cargo de interconexión establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014.

iv) No se comprende por qué se realizó una diferenciación del WACC de 12,16% para el servicio local y 14,98% para el servicio móvil; el motivo por el cual se utilizó como valor del PRONTIS el 2% que correspondería a ENTEL S.A.; la razón por la cual las "variables de la 8va a 16va", son idénticas para la determinación del cargo fijo y móvil dado que las redes son totalmente diferentes, ni se comprende cómo es posible que se encuentren valores de cargo móvil similares (Bs0,4428 y Bs0,48) en las "RARs 824/2012 y 1019/2014" respectivamente, cuando las metodologías y la información utilizadas para su determinación son totalmente diferentes.

v) Se observa que el ente regulador se apartara del mandato de su superior jerárquico.

11. El 31 de julio de 2014, Comteco Ltda. interpuso recurso de revocatoria contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014, manifestando lo siguiente (fojas 304 a 310):

i) Se desconocen los informes que respaldarían la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz, Esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5º piso,
teléfonos: (591) -2- 2119999 – 2156600

ii) Se incumplió el procedimiento legalmente establecido para la determinación de los cargos recurrentes por parte del ente regulador contenido en el artículo 144 del Reglamento a la Ley Nº 164, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 1391.

iii) Comteco Ltda. fue puesta en estado de indefensión porque el regulador no le proporcionó información para la determinación del cargo de interconexión a pesar de las solicitudes efectuadas, destacándose que se solicitó al regulador "aclaratoria y complementación a la resolución RAR ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014, respecto a la reducción gradual aplicada al cargo de interconexión dispuesta en el resuelve Segundo, utilizando como valor inicial para el periodo del 1º de julio al 31 de diciembre de 2014 un cargo de interconexión de 0,5488 Bs/minuto. Tomando en cuenta que la Resolución Ministerial Nº 141 habría dejado sin efecto la RAR ATT-DJ-RA TL 0393/2013, el valor del cargo de interconexión del servicio móvil para ese mismo periodo debiera ser 0,4942 Bs/minuto, que se encontraría vigente al amparo de la RAR ATT-DJ-RA TL 0824/2012 de 15 de noviembre de 2012, cuyos efectos permanecen ante la revocatoria que habría dispuesto la instancia jerárquica, siendo necesario que la ATT aclare tal cuestión precisando con que acto se dispuso la vigencia del cargo recurrente de 0,5488 Bs/minuto.

12. El 27 de octubre de 2014, la ATT dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2035/2014, por la que rechazó los recursos de revocatoria interpuestos por Cotas Ltda. y Comteco Ltda. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014, confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido. Tal determinación fue asumida en función a lo siguiente (fojas 347 a 360):

<u>En cuanto a lo argumentado por Cotas Ltda.</u>

i) Respecto a la supuesta falta de motivación del acto impugnado a la que alude el recurrente; debe decirse que éste se fundamentó en la normativa contenida en el artículo 144 del Reglamento General de la Ley Nº 164 aprobado mediante Decreto Supremo Nº 1391, habiéndose explicado en forma detallada la metodología de cálculo para la determinación del cargo recurrente de interconexión.

ii) En relación a que se conoció la existencia del Informe Técnico ATT-DTL-INF-TEC LP 1026/2014 de 23 de junio de 2014 mediante la "impugnada resolución", desconociéndose el modelo de cálculo de *Excel* abierto y sin encriptación para poder seguir la secuencia de la "modelación" que responda a lo que en texto está expresado en la resolución, se destaca que el modelo fue puesto en conocimiento del interesado a través del oficio DTL-N 1741/2013 de 7 de noviembre de 2013, en mérito a la solicitud de Cotas Ltda., destacándose que el modelo fue remitido al operador recurrente en formato digital.

iii) En cuanto a que el recurrente desconoce los datos cargados al modelo, se destaca que toda la información fue remitida al operador, resaltándose que la resolución impugnada detalla la metodología aplicada, las fuentes de información, las fórmulas para la obtención del WACC, lo referido al valor del PRONTIS, tasa de regulación, la fórmula para la consideración de activos y las tablas de los parámetros de Red.

iv) En cuanto a que no se comprende por qué se realizó una diferenciación del WACC de 12,16% para el servicio local y 14,98% para el servicio móvil, se destaca que solamente se utilizó un WACC de 14,98%, correspondiente al mayor valor del servicio móvil, asumiéndose el WACC del servicio móvil como del sector de telecomunicaciones.

v) Respecto a que no se comprende el motivo por el cual se utilizó como valor del PRONTIS el 2% que correspondería a ENTEL S.A., debe decirse que en realidad la Tasa del PRONTIS utilizada para el modelo fue de 1,7%, valor que corresponde a la mayor tasa de los tres operadores de servicio local – Cotel Ltda., Cotas Ltda. y Comteco Ltda., destacándose que para el servicio móvil se utiliza una Tasa del PRONTIS de 1,63, correspondiente a la tasa más baja de los tres operadores de servicio móvil.

vi) En relación a que no se comprende el motivo por el cual las "variables de la 8va a 16va", son idénticas para la determinación del cargo fijo y móvil dado que las redes son diferentes, se aclara que existen parámetros similares y que éstos fueron considerados en

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz, Esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5º piso,
teléfonos: (591) -2- 2119999 – 2156600

base a recomendaciones de la UIT, destacándose que las características básicas estándar fueron establecidas por la consultoría realizada por el consorcio DN Consultores SAC ABS, tanto para el modelo del servicio móvil como para el del servicio local, "mismos parámetros que se utilizaron para el modelo modificado".

vii) Respecto a que no se comprende cómo es posible que se encuentren valores de cargo móvil similares (Bs0,4428 y Bs0,48) en las "RARs 824/2012 y 1019/2014" respectivamente, cuando las metodologías y la información utilizadas para su determinación son totalmente diferentes; se aclara que el artículo 144 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 1391 establece la metodología de cálculo para la determinación de los cargos de interconexión, por lo que el cálculo se realizó mediante la metodología de costos incrementales de largo plazo, obteniéndose un cargo recurrente de Bs0,48, destacándose que la metodología fue implementada en un modelo modificado al presentado por el consorcio DN Consultores SAC ABS y su aplicación se dispone en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-TL LP 1019/2014.

viii) En cuanto a que el regulador se apartó del mandato de su superior jerárquico; debe decirse que ello no es así, porque la resolución dictada estableció el modelo, su conceptualización, incluyendo los mecanismos de cálculo, destacándose además que dicho modelo fue debidamente socializado a todos los operadores, demostrándose con ello que la resolución se encuentra debidamente motivada y fundamentada.

<u>En cuanto a lo argumentado por Comteco Ltda.</u>

i) En cuanto al supuesto desconocimiento de los informes que respaldarían la resolución emitida, se destaca que el Informe Técnico ATT-DTL-INF TEC LP 1026/2014 fue transcrito en su integridad en el acto impugnado, observándose que el acto impugnado se encuentra debidamente motivado. Igualmente debe resaltarse que el regulador proporcionó al interesado toda la información por él requerida, de conformidad al acta de entrega de 25 de agosto de 2014, destacándose que el modelo utilizado para la determinación de los cargos de interconexión para el servicio móvil se encuentra disponible para los operadores, resaltándose que el mismo no posee encriptación alguna para poder ser analizado y usado por todos los operadores que así lo requieran.

ii) Respecto al presunto incumplimiento al procedimiento legalmente establecido para la determinación de los cargos recurrentes por parte del regulador contenido en el artículo 144 del Reglamento a la Ley Nº 164, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 1391, debe decirse que de conformidad a la normativa a la que alude el interesado, el regulador no se encuentra en la obligación de requerir a los operadores información para el cálculo de los cargos de interconexión, destacándose que lo que la norma resalta es la obligación de los operadores de proporcionar la información que el ente regulador requiera.

iii) En relación a que Comteco Ltda. habría sido puesta en estado de indefensión porque el regulador no le proporcionó información para la determinación del cargo de interconexión a pesar de que la solicitud fue efectuada en dos oportunidades, destacándose que se solicitó al ente regulador "aclaratoria y complementación a la resolución RAR ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014, respecto a la reducción gradual aplicada al cargo de interconexión dispuesta en el resuelve Segundo, utilizando como valor inicial para el periodo del 1º de julio al 31 de diciembre de 2014 un cargo de interconexión de 0,5488 Bs/minuto, tomando en cuenta que la Resolución Ministerial Nº 141 habría dejado sin efecto la RAR ATT-DJ-RA TL 0393/2013, el valor del cargo de interconexión del servicio móvil para ese mismo periodo debiera ser 0,4942 Bs/minuto, que se encontraría vigente al amparo de la RAR ATT-DJ-RA TL 0824/2012 de 15 de noviembre de 2012, cuyos efectos permanecen ante la revocatoria que habría dispuesto la instancia jerárquica superior, siendo necesario que el regulador aclare tal cuestión precisando con que acto se dispuso la vigencia del cargo recurrente de 0,5488 Bs/minuto"; se aclara que la determinación del cargo de interconexión es de 0,48, monto que debe ser alcanzado gradualmente hasta el 1º de julio de 2015.

13. Verificada la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2035/2014 el 4 de noviembre de 2014, el día 18 del referido mes Cotas Ltda. presentó

recurso jerárquico en contra del mencionado acto administrativo, manifestando lo siguiente (fojas 387 a 393):

i) La resolución impugnada carece de la motivación que debiera respaldarla porque no considera ninguno de los argumentos planteados por Cotas Ltda. a tiempo de interponer su recurso de revocatoria planteado en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014.

ii) Para fundamentar su determinación, el regulador se limita a expresar que la motivación principal se encuentra en el artículo 144 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 1391, con lo que se advierte que la ATT incumplió la instrucción que le fue impartida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda - MOPSV en su Resolución Ministerial Nº 141.

iii) Se desconoce la metodología y bases aplicadas por el regulador para la elaboración y establecimiento de los valores de los cargos recurrentes de interconexión para el servicio móvil de telecomunicaciones establecidos en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014.

iv) Se desconoce el modelo de cálculo *Excel* "para seguir la modelación que responda a lo que en texto está escrito en la resolución impugnada" ni los datos cargados al modelo.

v) Cotas Ltda. desconoce los argumentos económicos, financieros y de coyuntura de mercado actual, por los que se estaría haciendo una discriminación entre el WACC, 12.16% para el servicio local y 14.98% para el servicio móvil.

vi) Igualmente se desconoce el motivo por el cual no se especifica el valor del PRONTIS, o bajo qué criterio análogo en relación al cargo fijo se toma el del mayor operador, ENTEL S.A. que equivale a 2%.

vii) Por qué las variables de la 8va hasta la 16va, son idénticas para la determinación del cargo fijo y móvil, siendo que las redes son totalmente diferentes.

viii) La resolución impugnada podría causar daños económicos por la reducción del cargo pero también por razones de índole tributaria.

ix) Se desconoce la fuente utilizada por el regulador para fijar el "Tiempo Promedio de Conversación" TPC en 3 minutos para Larga Distancia Nacional y 2 minutos para Larga Distancia Internacional.

x) No se entiende por qué se indica que los valores pueden ser modificados si la Resolución Administrativa Regulatoria es un acto administrativo de cumplimiento y no de coordinación.

xi) Igualmente se genera un problema de flujo de efectivo.

xii) Lo referido evidencia que la resolución impugnada concluye determinando lo mismo que estableció la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014 y por ende igual a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-Dj-RATL 0393/2013 revocada por el MOPSV a través de la Resolución Ministerial Nº 141.

xiii) Se vulneró el derecho al debido proceso de Cotas Ltda. porque la ATT emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2035/2014 sin considerar las determinaciones contenidas en la Resolución Ministerial Nº 141, advirtiéndose de ello falta de fundamentación en la mencionada Resolución Administrativa.

xiv) Se vulneró el derecho a la defensa porque el regulador no valoró las pruebas presentadas por Cotas Ltda. y desconoció los lineamientos dados por el MOPSV en su Resolución Ministerial Nº 141 y los argumentos del recurso de revocatoria planteado en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 1019/2014.

xv) La determinación del regulador vulneró la Constitución Política del Estado en sus

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz, Esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5º piso,
teléfonos: (591) -2- 2119999 – 2156600

artículos 115 numeral I y II; 117 numeral I y 119 numeral II y las Sentencias constitucionales 0999/2013-R de 16 de julio de 2003; SC 0993/2010-R de 23 de agosto de 2010; SC 0731/2000-R de 27 de julio de 2000; SSCC Nos. 0136/2003-R de 6 de mayo de 2003 y 1842/2003-R de 12 de diciembre de 2003.

xvi) La determinación de la ATT vulneró a la Ley Nº 2341, artículo 16 incisos h) y m); artículo 28 incisos b) y e); artículo 30 inciso a); artículo 63 numeral I y el Decreto Supremo Nº 27172 en su artículo 8 y las determinaciones de la Resolución Ministerial Nº 141.

xvii) El ente regulador con la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2035/2014 vulneró los principios de discrecionalidad, *in dubio pro actione*, jerarquía normativa, sometimiento pleno a la ley y seguridad jurídica.

14. Verificada la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2035/2014 el 4 de noviembre de 2014, Comteco Ltda. presentó recurso jerárquico en contra del referido acto administrativo, manifestando lo siguiente (fojas 365 a 374):

i) En la emisión del nuevo acto instruido en la Resolución Ministerial Nº 141, el regulador incurrió en los mismos vicios normativos observados por la autoridad jerárquica.

ii) La información que respaldaría la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014 fue proporcionada a Comteco Ltda. 55 días después de que fuera solicitada y luego de la interposición del respectivo recurso de revocatoria, lo que determinó, que Comteco Ltda. contara solamente con 5 días para aportar prueba dentro del término probatorio dispuesto al efecto.

iii) Se observa que los informes proporcionados repetían el contenido de la resolución impugnada, destacándose que las hojas de cálculo contenidas en un CD adjunto no contaban con ningún valor y contenían solamente fórmulas, situación que fue justificada por el regulador con el argumento de que la determinación del cargo de interconexión para el servicio móvil fue establecido en base a información confidencial de Nuevatel S.A., posteriormente Comteco Ltda. insistió con su requerimiento de tal información, el cual no fue atendido, habiéndose dispuesto la clausura del término probatorio.

iv) No es posible que la ATT considere que luego de haber negado a Comteco Ltda. el acceso a información relevante, pretenda manifestar que el operador conoce plenamente el fundamento y la motivación de la RAR ATT-DJ-RA TL LL 1019/2014.

v) Igualmente se solicitó al regulador indique cual sería la resolución que determinó la confidencialidad de la información de Nuevatel S.A., manifestando la ATT que tal resolución no existe y que tal reserva de información fue determinada solamente para precautelar los intereses del operador móvil.

vi) La ATT sostiene que al haber puesto el modelo de cálculo en conocimiento de los operadores, éstos podrían efectuar los cálculos respectivos, observándose que corresponde al regulador sustentar y motivar el valor del cargo de interconexión y no pretender que cada operador haga su cálculo.

vii) El ente regulador omite hacer referencia al parágrafo III del artículo 144 del Reglamento a la Ley Nº 164 que establece que la ATT debe requerir a los operadores la información necesaria para determinar la metodología y aplicación de los cargos recurrentes, con lo que incumplió las determinaciones del procedimiento legalmente establecido, justificando esa posición en una interpretación subjetiva sobre la norma.

viii) Se observa que el cálculo efectuado por el regulador consideró datos correspondientes a la gestión 2011 y no a la 2012, advirtiéndose que el cálculo debió utilizar los datos más actuales que pudieran utilizarse.

ix) La ATT soslayó la determinación legal contenida en el inciso d) del artículo 28 de la Ley Nº 2341 que determina que antes de la emisión del acto administrativo deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico, observándose la nulidad de la RAR ATT-DJ-RA TL

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz, Esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5º piso,
teléfonos: (591) -2- 2119999 – 2156600

LP 1019/2014 por haber sido emitida prescindiendo totalmente del procedimiento legalmente establecido.

x) La ATT ocasiona indefensión a Comteco Ltda., porque al disponer en la Resolución Administrativa Regulatoria TL LP 1019/2014 que la reducción gradual de los cargos se verificaría en tres periodos, hasta el segundo semestre de 2015 con un valor inicial de 0,5488 Bs/minuto se pretende restituir la vigencia de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013, revocada por la Resolución Ministerial Nº 141, destacándose que el valor inicial que debió aplicar el regulador es el de 0,4942 Bs/minuto.

15. A través de Autos RJ/AR-101/2014 y RJ/AR-102/2014, de 24 de noviembre de 2014, este MOPSV radicó los recursos jerárquicos planteados por Cotas Ltda., y por Comteco Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2035/2014 (fojas 421 y 422).

16. Mediante Auto RJ/AP-002/2015 de 25 de marzo de 2015, este MOPSV dispuso la apertura de un término probatorio de 10 días, en función al cual, el 10 de abril de 2015 Nuevatel S.A., mediante Nota GAL 059/15 manifestó que el tema de cargos de interconexión es transversal al sector de telecomunicaciones, por lo que solicita que la resolución a ser emitida por esta instancia "considere la irretroactividad en su aplicación"; el 15 de abril de 2015 mediante Nota ATT-DJ-N-LP 469/2015 el ente regulador remitió su prueba, consistente en el Informe Técnico ATT-DTL-INF TEC LP 680/2015 relativo al Modelo de determinación del cargo recurrente de interconexión del servicio móvil, que igualmente fue adjuntado en medio digital; el 8 de abril de 2015, Cotas Ltda. presentó la Nota GG/UR Nº 0219/2015 en la cual expresó que ratifica en su totalidad las pruebas aportadas al proceso (fojas 447 a 483).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ Nº 597/2015 de 26 de junio de 2015, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechacen los recursos jerárquicos interpuestos por Rodolfo Germán Weise Antelo, en representación de Cotas Ltda., y por José Luis Tapia Rojas, en representación de Comteco Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2035/2014 de 27 de octubre de 2014, confirmándola totalmente y en tal mérito confirmar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV/DGAJ Nº 597/2015, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El numeral 2 del artículo 14 de la Ley Nº 164, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación determina que es atribución de la ATT, autorizar, regular y fiscalizar los servicios de telefonía fija, móvil y todas las redes y servicios de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación.

2. Los parágrafos I y II del artículo 48 de la Ley Nº 164 General de Telecomunicaciones Tecnologías de Información y Comunicación determinan que los precios máximos para los cargos de interconexión y precios de elementos desagregados y servicios de apoyo de un operador, serán establecidos por la ATT, en función a metodología establecida en reglamento y que los precios de cargos de interconexión serán aplicados por los operadores y proveedores en moneda nacional, con fraccionamiento al segundo y por tiempo efectivo de comunicación por cada operador, respectivamente.

3. El parágrafo I del artículo 144 del Reglamento a la Ley Nº 164 aprobado mediante Decreto Supremo Nº 1391 establece que los precios máximos de los cargos recurrentes de interconexión, los elementos de red e instalaciones esenciales y servicios de apoyo serán establecidos por la ATT en base a la metodología de cálculo de los costos incrementales de largo plazo, que reconozca una asignación adecuada de los costos directos, conjuntos y comunes que correspondan al servicio de interconexión, o en base a estudios comparativos nacionales o internacionales u otros que apliquen para el caso.

4. El inciso e) del artículo 28 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo señala que el fundamento del acto administrativo constituye uno de sus elementos esenciales, estableciendo que el acto deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.

5. El parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 señala que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho y decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

6. En atención a los antecedentes del caso y considerando la normativa aplicable amerita ingresar en el análisis de lo argumentado por Cotas Ltda. en su recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2035/2014 de 27 de octubre de 2014, conforme a lo siguiente:

i) En cuanto a que la resolución impugnada carece de la motivación que debiera respaldarla porque no considera ninguno de los argumentos planteados por Cotas Ltda. a tiempo de interponer su recurso de revocatoria planteado en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014, debe decirse que ello no es así, porque de la revisión del expediente se advirtió que en las páginas 4 a 9 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2035/2014 el ente regulador respondió puntual y detalladamente a la argumentación planteada por Cotas Ltda. en su recurso jerárquico, como se advierte de la revisión de tales páginas cursantes a fojas 350 a 355 del expediente.

ii) Respecto a que para fundamentar su determinación, el ente regulador se limita a expresar que la motivación principal se encuentra en el artículo 144 del Reglamento General a la Ley Nº 164 aprobado mediante decreto Supremo Nº 1391, con lo que se advierte que el ente regulador incumplió la instrucción que le fue impartida por el MOPSV en su Resolución Ministerial Nº 141 de 9 de junio de 2014, corresponde manifestar que no es evidente que el ente regulador incumpliera la determinación expedida por este Ministerio en su Resolución Ministerial Nº 141, porque en dicho acto administrativo se requirió a la ATT que fundamentara debidamente su resolución de instancia, observándose que el hecho de que el regulador expresara que su determinación se fundamenta el mencionado artículo 144 del Decreto Supremo Nº 1391 no demuestra un incumplimiento por parte de la ATT a la referida Resolución Ministerial.

iii) En cuanto a que se desconoce la metodología y bases aplicadas por el regulador para la elaboración y establecimiento de los valores de los cargos recurrentes de interconexión para el servicio local de telecomunicaciones establecidos en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014, cabe expresar que ello no es así, porque de la revisión de la referida resolución se evidencia que ésta realizó un meticuloso análisis y precisó todos los parámetros utilizados para la determinación del cargo recurrente de interconexión, tales como el establecimiento del modelo, su conceptualización, sus fuentes de información, el Costo de Oportunidad del Capital (WACC), la tasa de regulación, el cálculo de distribuidores (Drivers), activos, parámetros de red, con lo que se advierte que la observación del recurrente carece de fundamento.

iv) En relación a que se desconoce el modelo de cálculo *Excel* "para seguir la modelación que responda a lo que en texto está escrito en la resolución impugnada" ni los datos cargados al modelo, debe decirse que el presunto desconocimiento del modelo de cálculo al que alude el interesado no evidencia que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014 adolezca de vicios que determinen su falta de validez, debiendo resaltarse que el modelo debe subordinarse a la resolución y no viceversa, destacándose además que la ATT manifestó en la respuesta al argumento 2 de su Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2035/2014 que el referido modelo fue remitido a Cotas Ltda. mediante oficio DTL-N 1741/2013 de 7 de noviembre de 2013, afirmación que no fue rebatida por el operador.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz, Esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5º piso,
teléfonos: (591) -2- 2119999 – 2156600

v) Respecto a que Cotas Ltda. desconoce los argumentos económicos, financieros y de coyuntura de mercado actual, por los que se estaría haciendo una discriminación entre el WACC, 12.16% para el servicio local y 14.98% para el servicio móvil, debe decirse que la determinación contenida en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014 se refiere a la aprobación del cargo de interconexión móvil en base a un WACC de 14.98%, sin que el interesado precise el motivo por el cual la utilización del referido parámetro afectaría a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, destacándose además que el interesado tampoco precisa el motivo por el cual se produciría una discriminación y de qué manera ésta lo afectaría.

vi) En cuanto a que se desconoce el motivo por el cual no se especifica el valor del PRONTIS, o bajo qué criterio análogo en relación al cargo fijo se toma el del mayor operador, ENTEL S.A. que equivale a 2%, debe decirse que el tema del PRONTIS fue abordado por el ente regulador en las páginas 5 y 6 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014 correspondientes a fojas 272 y 273 del expediente, habiéndose evidenciado que dicho parámetro también fue considerado para la determinación del cargo de interconexión móvil, destacándose que la aprobación del cargo recurrente de interconexión para el servicio móvil se constituye en atribución de la ATT de conformidad con el parágrafo I del artículo 144 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 1391.

vii) En cuanto a que las variables de la 8va hasta la 16va, son idénticas para la determinación del cargo fijo y móvil, siendo que las redes son totalmente diferentes, cabe expresar que tales valores responden a costos eficientes aplicables indistintamente a pesar a la disimilitud de las redes a la que hace mención el interesado, destacándose que la observación planteada por el recurrente de ninguna manera demuestra que los cargos de interconexión establecidos no sean los correctos.

viii) Respecto a que la resolución impugnada podría causar daños económicos por la reducción del cargo pero también por razones de índole tributaria debe decirse que los supuestos daños económicos y problemas tributarios a los que el recurrente alude no fueron demostrados, sin que el recurrente explique el motivo por el cual asume que éstos podrían producirse, por lo que no corresponde que esta instancia emita ningún pronunciamiento en relación al referido argumento.

ix) En cuanto a que se desconoce la fuente utilizada por el regulador para fijar el "Tiempo Promedio de Conversación" TPC en 3 minutos para Larga Distancia Nacional y 2 minutos para Larga Distancia Internacional, debe decirse que el operador no precisa de qué manera tal referencia distorsionaría la determinación del cargo de interconexión establecido, por lo que no amerita que este MOPSV emita pronunciamiento al respecto.

x) En relación a que no se entiende por qué se indica que los valores pueden ser modificados si la Resolución Administrativa Regulatoria es un acto administrativo de cumplimiento y no de coordinación, debe decirse que los valores pueden ser modificados para corroborar que el modelo utilizado efectivamente calcula el importe del cargo de interconexión en función a las variables que se le incorporan, sin que ello suponga que la resolución de determinación de cargos de interconexión deje de ser un acto administrativo de cumplimiento, como expresa el interesado.

xi) En cuanto a que se generaría un problema de flujo de efectivo, debe decirse que tal aseveración del recurrente carece de justificación, por lo que ante la falta de respaldo de tal argumento esta instancia se encuentra imposibilitada de emitir pronunciamiento al respecto.

xii) En cuanto que la resolución impugnada concluye determinando lo mismo que estableció la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014 y por ende igual a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013 revocada por el MOPSV a través de la Resolución Ministerial Nº 141, debe decirse que a diferencia de los actos revocados por esta Cartera de Estado por falta de motivación, se advierte que los actos ahora impugnados sí contienen la fundamentación que respalda la

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz, Esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5º piso,
teléfonos: (591) -2- 2119999 – 2156600

determinación en ellos contenida.

xiii) En cuanto a que se vulneró el derecho al debido proceso de Cotas Ltda. porque el regulador emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2035/2014 sin considerar las determinaciones del MOPSV contenidas en su Resolución Ministerial Nº 141, advirtiéndose de ello falta de fundamentación en la mencionada Resolución Administrativa Regulatoria, cabe rechazar la veracidad de tal afirmación porque en la Resolución Ministerial Nº 141 se observó la falta de motivación de los actos por ella revocados, situación que al presente fue subsanada por el ente regulador con la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014 confirmada por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2035/2014.

xiv) Respecto a que se vulneró el derecho a la defensa porque la ATT no valoró las pruebas presentadas por Cotas Ltda. y desconoció los lineamientos dados por el MOPSV en su Resolución Ministerial Nº 141 y los argumentos del recurso de revocatoria planteado en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 1019/2014, debe decirse que a diferencia de lo expresado por el recurrente, el regulador valoró y consideró todos los elementos pertinentes para la emisión de los actos dictados, por lo que no es evidente que dejara de considerar pruebas o argumentos relevantes al caso ni que soslayara las determinaciones de la Resolución Ministerial Nº 141.

xv) Sobre lo expresado en sentido de que la determinación del regulador vulneró la Constitución Política del Estado en sus artículos 115 numeral I y II; 117 numeral I y 119 numeral II y las Sentencias constitucionales 0999/2013-R de 16 de julio de 2003; SC 0993/2010-R de 23 de agosto de 2010; SC 0731/2000-R de 27 de julio de 2000; SSCC Nos. 0136/2003-R de 6 de mayo de 2003 y 1842/2003-R de 12 de diciembre de 2003 porque habría vulnerado el derecho a la defensa y la garantía del debido proceso, debe decirse que no es evidente que el regulador incurriera en tales supuestas vulneraciones porque el procedimiento tramitado permitió al interesado asumir plenamente su defensa rechazándose la transgresión a la normativa aludida por el recurrente o la supuesta insubordinación a sentencias constitucionales referida.

xvi) En relación a que la determinación del regulador vulneró además a la Ley Nº 2341, artículo 16 incisos h) y m); artículo 28 incisos b) y e); artículo 30 inciso a); artículo 63 numeral I y el Decreto Supremo Nº 27172 en su artículo 8 y las determinaciones de la Resolución Ministerial Nº 141 al encontrarse insuficientemente motivada, debe decirse que la falta de fundamentación a la que el interesado se refiere es inexistente porque los actos administrativos dictados contienen las razones que respaldan su emisión evidenciándose que la ATT no vulneró la normativa a la que el operador hace referencia.

xvii) En cuanto a que el ente regulador con la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2035/2014 vulneró los principios de discrecionalidad, *in dubio pro actione*, de jerarquía normativa, de sometimiento pleno a la ley y de seguridad jurídica, debe decirse que la vulneración a los principios a los que alude el recurrente no es evidente porque de la revisión de los antecedentes del caso se advierte que la ATT tramitó el procedimiento en total sujeción a la normativa aplicable, de lo cual se desprende que las vulneraciones a los principios aludidas por el interesado son inexistentes.

7. En atención a los antecedentes del caso y considerando la normativa aplicable, amerita ingresar en el análisis de lo argumentado por Comteco Ltda. en su recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2035/2014 de 27 de octubre de 2014, conforme a lo siguiente:

i) Respecto a que en la emisión del nuevo acto instruido por el MOPSV en su Resolución Ministerial Nº 141, el ente regulador incurrió en los mismos vicios normativos observados por la autoridad jerárquica, debe decirse que ello no es así, porque la determinación contenida en la referida Resolución Ministerial Nº 141 se basó en el hecho de que la ATT no fundamentó debidamente la determinación contenida en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013 de 23 de julio de 2013, situación que no sucede en el presente caso al evidenciarse que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014 se encuentra debidamente motivada al precisar todos los factores

considerados y utilizados para la determinación del cargo de interconexión.

ii) En cuanto a que la información que respaldaría la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014 fue proporcionada a Comteco Ltda. 55 días después de que fuera solicitada y luego de la interposición del respectivo recurso de revocatoria, lo que determinó, dada la apertura de un término probatorio que Comteco Ltda. contara solamente con 5 días para aportar prueba dentro del término probatorio dispuesto al efecto por la ATT, corresponde precisar que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014 cuenta con toda la motivación y fundamentación necesaria, advirtiéndose que toda la información relevante al caso se encuentra incorporada en dicha Resolución, por lo que no es evidente que el interesado careciera de la información necesaria para impugnar a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014.

iii) En relación a que los informes proporcionados repetían el contenido de la resolución impugnada, que las hojas de cálculo contenidas en un CD adjunto no contaban con ningún valor y contenían solamente fórmulas, situación que fue justificada por el ente regulador con el argumento de que la determinación del cargo de interconexión para el servicio móvil fue determinado utilizando información de Nuevatel S.A., la que se constituye en confidencial, a que posteriormente Comteco Ltda. insistió con su requerimiento de tal información, el cual no fue atendido, habiéndose dispuesto la clausura del término probatorio, cabe precisar que los actos emitidos contienen todos los elementos que los motivan y que permiten a los administrados impugnarlos con pleno conocimiento de su contenido y alcance.

En esa línea, se debe añadir que el hecho de que supuestamente la información accesoria a la que hace referencia el interesado contenida en CD adjunto y que contiene el modelo de interconexión no le fue proporcionada, tampoco incide sobre la validez de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014, dado que el modelo de interconexión se subordina al contenido del referido acto administrativo, destacándose que esta instancia comprobó que el plan de interconexión responde a la determinación contenida en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014.

iv) En cuanto a que no es posible que la ATT considere que luego de haber negado a Comteco Ltda. el acceso a las hojas electrónicas del modelo de costos utilizado para determinar el cargo de interconexión del servicio móvil, impidiéndole conocer los valores empleados, las proyecciones de tráfico, la fuente de las variables utilizadas, los criterios aplicados para determinar los parámetros de red y otros datos adicionales, pretenda manifestar que el operador conoce plenamente el fundamento y la motivación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014, debe decirse que todos los parámetros utilizados fueron incorporados en la referida resolución, habiendo esta Cartera de Estado corroborado el debido funcionamiento del modelo, destacándose que el regulador manifestó en la respuesta al argumento 1. del recurrente, numeral 2., página 10 de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA TL LP 2035/2014, correspondiente a fojas 10 del expediente que se proporcionó a Comteco Ltda. el modelo, mediante Acta de Entrega de 25 de agosto de 2014, aspecto que no fue rebatido por el recurrente.

v) En atención a que se solicitó al regulador indique cual sería la resolución que determinó la confidencialidad de la información de Nuevatel S.A., manifestando la ATT que tal resolución no existe y que tal reserva de información fue determinada solamente para precautelar los intereses del operador móvil, cabe expresar que el interesado no puntualizó de que manera la falta de acceso a tal información sería relevante para el caso que ahora se analiza.

vi) Respecto a que la ATT sostiene que al haber puesto el modelo de cálculo en conocimiento de los operadores, éstos podrían efectuar los cálculos respectivos, observándose que corresponde al regulador sustentar y motivar el valor del cargo de interconexión y no pretender que cada operador haga su cálculo, amerita precisar que los parámetros para la determinación del cargo se encuentran establecidos en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014 y que de acuerdo a lo corroborado por esta instancia fueron incorporados en el respectivo modelo de cálculo,

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz, Esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5º piso,
teléfonos: (591) -2- 2119999 – 2156600

habiéndose evidenciado que dicho modelo responde a lo resuelto por el ente regulador en la referida Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014.

vii) En cuanto a que el regulador omite hacer referencia al parágrafo III del artículo 144 del Reglamento a la Ley Nº 164 que establece que la ATT debe requerir a los operadores la información necesaria para determinar la metodología y aplicación de los cargos recurrentes, con lo que incumplió las determinaciones del procedimiento legalmente establecido, justificando esa posición en una interpretación subjetiva sobre la norma, debe decirse que ello no es así porque la solicitud y consideración de tal información es potestativa de la ATT y no constituye un imperativo legal al que el ente regulador debiere someterse como incorrectamente asume el recurrente.

viii) En cuanto a que el cálculo efectuado por el regulador consideró datos correspondientes a la gestión 2011 y no a la 2012, advirtiéndose que el cálculo debió utilizar los datos más actuales que pudieran utilizarse, debe aclararse que tal observación del recurrente obedece a un criterio subjetivo, porque la norma no establece que la determinación de los cargos de interconexión deba responder a una determinada gestión, resaltándose que el parágrafo I del artículo 144 del Reglamento a la Ley Nº 164 aprobado mediante Decreto Supremo Nº 1391 únicamente establece que los cargos recurrentes de interconexión, serán establecidos por la ATT en base a la metodología de cálculo de los costos incrementales de largo plazo, que reconozca una asignación adecuada de los costos directos, conjuntos y comunes que correspondan al servicio de interconexión, o en base a estudios comparativos nacionales o internacionales u otros que apliquen para el caso.

ix) En relación a que la ATT soslayó la determinación legal contenida en el inciso d) del artículo 28 de la Ley Nº 2341 que determina que antes de la emisión del acto administrativo deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico, observándose igualmente la nulidad de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014 por haber sido emitida prescindiendo totalmente del procedimiento legalmente establecido, debe decirse que este Ministerio advirtió que el regulador determinó los cargos de interconexión en debida sujeción a los parámetros normativos aplicables, rechazándose por ello que se verificara la nulidad de la referida resolución por haber sido dictada "prescindiendo totalmente del procedimiento", como incorrectamente expresa el interesado.

x) Respecto a que el ente regulador ocasiona indefensión a Comteco Ltda., porque al disponer en la Resolución Administrativa Regulatoria TL LP 1019/2014 que la reducción gradual de los cargos se verificaría en tres periodos, hasta el segundo semestre de 2015 con un valor inicial de 0,5488 Bs/minuto se pretende restituir la vigencia de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013, revocada por la Resolución Ministerial Nº 141, destacándose que el valor inicial que debió aplicar el regulador es el de 0,4942 Bs/minuto, debe decirse que ello no es así, porque el recurrente no demostró de que manera el hecho de que la reducción gradual de los cargos se verificaría en tres periodos le produjera algún perjuicio o lo colocara en situación de indefensión.

8. De todo lo referido, debe destacarse que a diferencia de lo planteado por los interesados la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014 no fue emitida soslayando los criterios de adecuación a derecho establecidos por esta Cartera de Estado en su Resolución Ministerial Nº 141, porque dicha resolución administrativa sí cuenta con todos los elementos que la motivan y fundamentan, lo que no sucedió con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013, que únicamente hacía referencia a ciertos informes jurídicos que no fueron incorporados al texto de la misma como exige la normativa vigente y que dio lugar a que este Ministerio expresase en el numeral 15 de la parte considerativa tercera de su Resolución Ministerial Nº 141 que "el regulador tiene la obligación de motivar debidamente sus resoluciones, sin que sea admisible que tal motivación se incorpore en otros instrumentos, como el Informe Técnico Legal ATT-DJ-INF TJ 0004/2013, siendo imprescindible que toda información que justifique sus resoluciones sea expresamente incorporada a éstas, sin que el ente regulador pueda limitar los derecho a la defensa de los administrados, consagrado en la Constitución en su triple dimensión, como derecho, garantía y principio". En esa línea, se

advierte que en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014, la ATT sí incluyó toda la información necesaria para dotarla de la motivación y fundamentación normativamente exigidas.

9. Al respecto y en atención a los parágrafos I y II del artículo 48 de la Ley Nº 164 y al parágrafo I del artículo 144 del Reglamento a dicha Ley aprobado mediante Decreto Supremo Nº 1391, debe decirse que es atribución de la ATT el establecer los cargos de interconexión en base a la metodología de cálculo de los costos incrementales de largo plazo, que reconozca una asignación adecuada de los costos directos, conjuntos y comunes que correspondan al servicio de interconexión, o en base a estudios comparativos nacionales o internacionales u otros que apliquen para el caso, destacándose que de la revisión de los argumentos planteados por Cotas Ltda. y Comteco Ltda., no fue posible evidenciar que el regulador dejara de utilizar la metodología para la determinación de cargos de interconexión normativamente establecida.

10. Adicionalmente es importante destacar que los recursos planteados por Cotas Ltda. como por Comteco Ltda. tendieron a rebatir la aprobación del cargo a partir de supuestas debilidades, incongruencias o desconocimiento del modelo de interconexión, debiendo precisarse que la validez o vigencia de la resolución de instancia no se encuentra subordinada al modelo de interconexión, pues por el contrario corresponde que dicho modelo se subordine y adecúe a la resolución emitida, resaltándose en todo caso que esta instancia pudo evidenciar tal adecuación.

11. En función a lo referido y advertida la sujeción del regulador a las determinaciones normativas aplicables, en particular a los referidos parágrafos I y II del artículo 48 de la Ley Nº 164 y al parágrafo I del artículo 144 del Reglamento a dicha Ley aprobado mediante Decreto Supremo Nº 1391, cabe expresar que la legalidad otorga facultades de actuación a la Administración, destacándose que toda acción administrativa se presenta como el ejercicio de un poder atribuido previamente por la ley, para el caso relativo a la determinación de cargos de interconexión, destacándose que en el caso en controversia la potestad de la administración de establecer los referidos cargos procede directamente del ordenamiento jurídico referido.

12. Por todo lo manifestado y habiéndose evidenciado que las resoluciones administrativas regulatorias ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014 y ATT-DJ-RA TL LP 2035/2014 fueron dictadas en apego a la normativa aplicable, en el marco del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172, corresponde rechazar los recursos jerárquicos interpuestos por Rodolfo Germán Weise Antelo, en representación de Cotas Ltda., y por José Luis Tapia Rojas, en representación de Comteco Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2035/2014 de 27 de octubre de 2014, confirmándola totalmente y en tal mérito confirmar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar los recursos jerárquicos interpuestos por Rodolfo Germán Weise Antelo, en representación de Cotas Ltda., y por José Luis Tapia Rojas, en representación de Comteco Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2035/2014 de 27 de octubre de 2014, confirmándola totalmente y en tal mérito confirmar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz, Esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5º piso,
teléfonos: (591) -2- 2119999 – 2156600